



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 6 Anexos: 0

Proc. # 7129325 Radicado # 2026EE235937 Fecha: 2026-10-14
Tercero: 52768100 - ANGELA VALENCIA LEAL
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER221775 2026-09-30
Petición No. 6975632026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se expone:

*"Solicito una intervención territorial urgente, coordinada e integral de inspección, vigilancia y control frente a los **establecimientos que desarrollan actividades de expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas** ubicados en el sector comprendido entre la Calle 40 Sur y la Calle 35B Sur, y entre la Avenida Primero de Mayo y la Carrera 73, barrio Camilo Torres, localidad de Kennedy.*

*La solicitud surge ante el evidente incremento durante el último año de establecimientos que desarrollan actividades relacionadas con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, entre ellos **bares, gastrobares, billares, cigarrerías y otros establecimientos con actividades similares**".*

En tal sentido; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 509 de 2025¹ derogado por el Decreto 646 del 2025², la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a **fuentes generadoras de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de la actividad económica)**, como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental.

¹ Decreto 509 de 2025 "Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente."

² Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

En cumplimiento de dicha función, esta Subdirección realiza actividades de **intervención en establecimientos** destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), **siempre y cuando las fuentes se encuentren al interior de un predio, donde cualquier emisión trascienda de lo privado y genere una presunta afectación ambiental**, conforme a las disposiciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015³ y la Resolución 0627 de 2006⁴.

En ese orden de ideas, y respecto a la **SOLICITUD No. 2**, dado que los datos suministrados son insuficientes, se requiere amablemente informe a esta Secretaría, **las direcciones catastrales exactas, preferiblemente con los nombres comerciales (en caso de tenerlos), las fuentes de emisión de ruido (teniendo en cuenta la definición precitada)**, así como **días y horarios de mayor afectación**; lo anterior, con el fin de determinar competencias y de ser el caso adelantar mecanismos de intervención que permitan establecer la afectación generada.

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el **ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito** de la Ley 1755 de 2015⁵, que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de contaminación y horario de mayor afectación***; entre otros.

Aclarando además, que este Secretaría atiende las denuncias de las diecinueve (19) localidades urbanas del Distrito y, por tanto, **la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para establecer la pertinencia de realizar la visita y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, trabajamos con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante la Secretaría, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶ que relaciona el derecho a turno.

³ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”

⁴ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁵ Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

⁶ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Así mismo, teniendo en cuenta lo expuesto en la **SOLICITUD No. 13**, y en concordancia con los lineamientos establecidos en el procedimiento interno de esta Entidad: “Evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido en el Distrito Capital en el marco del proceso sancionatorio y control ambiental”, identificado con código PM04-PR14, en el cual se documenta las actividades técnico-administrativas para la atención de las solicitudes de partes interesadas, dentro del Instructivo de trámite de solicitudes emisión de ruido (PM04-PR14- INS5), se indica:

4.1 REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS PARA TRAMITAR PQRS EN MATERIA DE EMISIÓN DE RUIDO

A continuación, se presentan los **requisitos mínimos que debe contener una solicitud**, para que el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) - Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), pueda evaluar la pertinencia técnica de realizar las actividades de medición y evaluación en este componente a establecimientos de industria, comercio y servicios ubicados en el perímetro urbano del Distrito Capital, con el fin de establecer una presunta afectación ambiental:

(...)

- **Dirección Catastral exacta:** Se requiere contar con la dirección exacta del establecimiento que genera la presunta afectación en materia ambiental.
- Con el fin de identificar la causa de la presunta afectación ambiental se requiere conocer:
 - **Las fuentes de emisión de ruido (maquinaria, equipos)** las cuales deberán ser propias para el desarrollo de la actividad económica.
 - **La actividad económica** desarrollada en el establecimiento (industria, comercio y servicios). Aclarando que desde esta Entidad NO se evalúan actividades de índole doméstico.

(...)

Razón por la cual, se reitera que, las solicitudes que sean allegadas a esta Entidad deben ser completas, a fin de que sean verificadas y se puedan atender de acuerdo con las competencias de esta Autoridad Ambiental.

No obstante, respecto a la **SOLICITUD No. 1**, es preciso señalar que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo del Laboratorio Ambiental que depende de factores externos: como condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

De igual forma, en cuanto a la **PETICIÓN No. 8**, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁷, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación al derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

⁷ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

De igual forma, en cuanto a la **SOLICITUD No. 3, No. 4, No. 5, y No. 6**, se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Aclarando a su vez, que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁹

En virtud de lo anterior, y en relación a la **SOLICITUD No. 7, No. 9, No. 10, No. 12**, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6975632026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Kennedy y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, en atención a la **SOLICITUD No. 11**, es pertinente aclarar que, en el desarrollo de las actividades misionales y administrativas adelantadas por esta Entidad, no se suministra información sobre datos personales de los peticionarios a terceros, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012¹⁰, sus decretos reglamentarios, y la Política de Privacidad y Tratamiento de Datos Personales de esta Secretaría.

⁹ Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

¹⁰ Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a: Señor(a) **Peticionario(a)**. Correo electrónico: avalencial@educacionbogota.edu.co.

Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local, o quien haga sus veces **Alcaldía Local de Kennedy**. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010. **(SIN ANEXOS)**

Comandante de Estación Kennedy, o quien haga sus veces **Estación de Policía de Kennedy**. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315. **(SIN ANEXOS)**

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: